



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido por el intendente de la provincia de Murcia con motivo de haberse negado uno de los alcaldes constitucionales de aquella ciudad á dar el auxilio que le fue pedido por varios individuos del cuerpo de carabineros para reconocer una fábrica de cigarros fraudulenta, establecida en el barrio de Canteras, jurisdiccion de San Antonio Abad; y enterado S. A., asi como de lo espuesto por esa direccion general en 25 de julio último, al remitir el citado expediente, y convencido de la necesidad que hay de hacer entender á los gefes de hacienda que no pueden prescindir, sin responsabilidad, de las formalidades que establece la ley para tales reconocimientos, y á las autoridades locales que su asistencia á ellos es obligatoria, que constituye un deber mas bien que un derecho, y que no pueden negarse á ella ni resistir la diligencia sin hacerse reos de omision y aun de connivencia, el Regente del reino, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, se ha servido ordenar que para tales casos se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Se exigirá la responsabilidad que corresponda, ya gubernativa ó ya en el órden judicial, á los gefes y funcionarios de hacienda pública, que al acordar los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude, no obser-

ven religiosamente lo prevenido en la ley de 3 mayo de 1830, y señaladamente lo dispuesto en su art. 115 (1).

2.^a Los motivos que den lugar al reconocimiento han de consignarse en diligencia formal por escrito, que aunque pueda reservarse por el momento si asi lo exige el interes del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de si el mandato fue ó no conforme á lo prescrito en el citado artículo de la ley.

3.^a El aviso prevenido en el art. 118 (2) de la misma ha de darse precisamente al alcalde constitucional, y ser por escrito, exigiéndose recibo de él, ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle. Tambien se designará un brevísimo tiempo para su asistencia al acto; y si dentro de él no se presentase el alcalde por sí ó por sus delegados, como prescribe el mismo artículo, podrá pasarse á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados.

4.^a No pudiendo escusarse los alcaldes requeridos, ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal segun la ley, siempre que por resistencia ó sugerencias suyas se impida la práctica de un reconocimiento acordado en debida forma, serán juzgados con arreglo al párrafo 7.^o del artículo 4.^o (3), al art. 88 (4) y al 127 (5) de la citada ley penal, sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte, para lo cual serán irremisiblemente procesados por el tribunal competente.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole lo imprima y circule á quien corresponda, poniendo por nota los artículos que se ci-

tan de la ley de 3 de mayo de 1830. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. director general de rentas unidas.

Articulos que se citan de la ley de 3 de mayo de 1830.

(1) Art. 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

(2) Art. 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio ú otro de subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

(3) Art. 1.º, párrafo 7.º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de real Hacienda y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

(4) Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso

à la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada 200 almas de poblacion sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

(5) Art. 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquia, clase, estado y condicion que sean, sin excepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa real; y se prohíbe que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, esclusiva y general para estos delitos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Andalucía lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion que V. E. dirigió à este ministerio en 13 de junio último, acompañando copia del oficio que le habia pasado el comandante general de la provincia de Càdiz relativo á si podria librar pasaporte al teniente de carabineros de Hacienda pública don Sinforoso Manuel Bulnes por habersele destinado à continuar sus servicios á la provincia de Pontevedra, y si por su cualidad de subteniente de infanteria que habia sido en el caso de obtenerle, con cuyo motivo consultaba V. E. qué autoridad habia de expedir los pasaportes á los oficiales de aquella clase que procediesen del ejército, opinando por su parte que, prévia peticion de los interesados, debian darlos los gefes politicos, á no ser que à los referidos oficiales como procedentes del ejército que por sus circunstancias tuvieran fuero militar como los retirados, se les espidiese aquel documento por autoridad militar; y S. A. en vista de todo, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 28 de julio próximo anterior, se ha servido resolver: que á los oficiales de Hacienda pública, aunque sean procedentes del ejército y por sus servicios en el les hubiese correspondido el fuero criminal, deben expedirseles los pasaportes cuando se les ofrezca por la autoridad civil de la provincia donde sirvan, y de ninguna manera por los capitanes generales, porque no dependiendo de su jurisdic-

cion no les vale el fuero de guerra, segun asi se declaró por punto general en real orden de 8 de diciembre de 1800 con respecto á todo individuo que sirva empleo de Hacienda ú otro político.»

De orden de S. A., municada por el espresado señor ministro de la Guerra, la traslado á V. E. para que la tenga presente en casos iguales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1842.—El mayor de Guerra.—Manuel Moreno.—Sr.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la orden siguiente:

Excmo. Sr.: Su Alteza el Regente del reino, enterado de lo espuesto en 22 de agosto último por esa direccion y la de Rentas Unidas, acerca de repetidas esposiciones en que solicita la abolicion del impuesto de veinte y cinco maravedises que la diputacion provincial de Vizcaya exige por cada quintal de vena de hierro que se esporta de las minas de Somorrostro; y atendiendo S. A. al origen de este arbitrio y demas razones que resultan del citado informe, ha tenido á bien resolver que cese desde luego dicho impuesto, declarando libre el mencionado artículo, ya se estraija por tierra para Castilla, ó por mar para las demas provincias del reino; y que si la diputacion provincial de Vizcaya careciese de medios para llenar las atenciones en que invertia los rendimientos de aquel arbitrio, reclame la competente autorizacion para suplirle con otros que no afecten al comercio de importacion, esportacion y cabotage. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; bajo el concepto de que debe insertarse en el Boletin Oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio y demas á quienes pueda convenir.

Lo que se hace saber al público para los fines que se espresan. Madrid 19 de setiembre de 1842.
—José María Varona.

Inspeccion de provisiones y utensilios.

El señor intendente militar de este distrito con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«Estando prevenido en la real orden de 23 de setiembre de 1831, que el suministro de combustible á las guardias de este primer distrito em-

piece el 16 de octubre de cada año, y concluya en 14 de marzo siguiente. Hará V. S. que dicha real resolucion se publique en el Boletin Oficial de esta capital, y que en el próximo venidero invierno y los sucesivos principie y termine el espresado suministro en todos los puntos de esta demarcacion en las dos mencionadas fechas, precisamente.»

Lo que ponga en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para los efectos consiguientes.—Madrid 24 de setiembre de 1842.—Agustin de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Condiciones bajo las que se ha de subastar el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara: que dará principio en 1.º de enero de 1843 hasta 31 de diciembre del mismo año.

1.ª El Boletin oficial se publicará en la capital de esta provincia tres veces á la semana en los dias lunes miercoles y vienes, admitiendo por regla general los orijinales de él hasta las doce de la vispera del en que haya de repartirse.

Bajo el epigrafe de "artículo de oficio" se insertarán las leyes, decretos, reales ordenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redaccion del periódico por conducto del gefe político; pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito.

2.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla tirado en buen papel, de letra llamada lectura, y cada plana llenará dos columnas de á sesenta líneas.

3.ª Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento, ó modelo que no cupiere en el Boletin ordinario, ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta de la redaccion el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el gefe político la conceptuase urgente. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion se harán en virtud de la real orden de 8 de julio de 1838 gratuitamente, si tuvieren cavida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.ª Tambien se dará por Boletin extraordinario, á costa de la redaccion, todo género de inserciones de que por su interés, á juicio del gefe

político, exigiéren ser circuladas sin demora.

5.^a En el último Boletín de cada mes se insertarán precisamente aunque sea en suplemento, el índice de las reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año, otro general segun el modelo que se pase á la redaccion por la secretaría del gobierno político.

6.^a Los avisos de los ayuntamientos de la pravinia que pagan el Boletín se insertarán gratuitamente, pero han de ser precisamente remitidos para ello al gobierno político.

7.^a Será de cuenta de la redaccion enviar á los pueblos de esta provincia, de que se pasará nota por el gobierno político, los ejemplares de dicho boletín, los dias de correo precisamente.

8.^a El empresario cobrará por trimestres venidos la cantidad en que se remate. Este pago le verificarán los ayuntamientos en la oficina de la redaccion.

9.^a El empresario podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente un ejemplar de cada número para la biblioteca nacional, otro para la provincial, y los necesarios para las oficinas del gobierno político.

10. El rematante del boletín deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes, en la inteligencia de que se rescindará la contrata si el empresario faltase á alguna.

11. Los gastos de remate y escritura de fianza, serán por cuenta del contratista en cuyo favor se adjudique la subasta.

12. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín: los pliegos cerrados que contengan aquellas se depositarán en todo el presente mes en el buzón que se halla situado en el piso principal del gobierno político; en inteligencia de que pasadas las doce de la noche del último dia no se admitirán, y los que hayan de remitirlos por el correo lo efectuarán con oportunidad para que se reciban precisamente en aquel espacio.

13. Será de cuenta del impresor la correccion de pruebas, y en el caso de inutilizar algun número, quedará obligado á su reimpression y circulacion por veredas. Guadalajara 10 de setiembre de 1842.—Benigno Quiros y Contreras.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón, ha señalado el dia 29 del corriente en sus casas consistoriales para el primer remate de los ramos arrendables á saber, vino, aguardiente, carnes, alcabala de viento, aceite, jabon, vinagre,

tienda de merceria y tocino para el año próximo de 1843.

Se saca á pública subasta para el año que bie- de 1843, los puestos públicos y ramos arrendables de esta villa de Villalvilla, tanto los municipales como los agregados, á menos repartir, y se celebran el dia 29 del presente mes, desde las dos de la tarde en adelante.

Sustitucion de quintos.

El agente establecido en esta córte, y su calle de Jardines, núm. 34, cuarto bajo, se encargará por una pequeña retribucion de proporcionar substitutos para el presente reemplazo, en una de las empresas mas acreditadas, bien sea el pago de pronto ó á plazos, y de todas las diligencias que son consiguientes para evitar á los forasteros dispendios y perjuicios.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha señalado el dia 6 del próximo octubre á las doce de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Soncillo, que se halla en la cantidad 105,000 rs. vn. anuales.

Los que quieran tomar parte en la licitacion deberán atenerse al artículo 6.^o de la instrucion que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 4.^o de julio próximo pasado que dice entre otras cosas:

»No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.»

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

MERCADO.

Dia 26 de setiembre.

Trigo de 34 á 37 rs. fanega.

Cebada de 23 á 24.

Algarroba á 36.

Aceite de 70 á 72 rs. arroba.

Id. filtrado á 71.